



BOLETÍN TRIBUTARIO - 168

CONCEPTOS DIAN

1. EXENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

Sobre la aplicación del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, la DIAN precisa que el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, derogó de dicho numeral la parte que a continuación se subraya:

“Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

14. *Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario, salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos”. (Concepto 049119 del 5 de julio de 2011).*

2. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN - PRESTADORES DEL SERVICIO DE SACRIFICIO DE ANIMALES

Al respecto la DIAN concluye:

- La base para tasar la sanción del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario a imponer a los obligados que no suministren la información de que trata la Resolución 12889 de 2007, será el valor de las cuotas de fomento.



- Respecto al daño que se causa a la Administración por el no suministro de la información, la jurisprudencia ha señalado:
 - *“La Sala ha sostenido que en la sanción por no informar, el daño o perjuicio al fisco se configura en la medida en que las conductas que dan lugar a la infracción afectan la función de la DIAN encaminada a efectuar los cruces de información necesarios para el control de los tributos”.* (Consejo de Estado; Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 17025).
 - *“...en tratándose de asuntos tributarios es admisible que la Ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias...”.* (Corte Constitucional; Sentencia C-160 de 1998).

Concepto 048897 del 1 de julio de 2011

3. **LA EXENCIÓN CONSAGRADA POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 206 (RENTAS DE TRABAJO EXENTAS) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO APLICA PARA LOS CARGOS OCUPADOS EN LA DIAN CON OCASIÓN DE LA COMISIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 765 DE 2005 (SISTEMA DE CARRERA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIAN), COMO QUIERA QUE HA SIDO EXPRESAMENTE SEÑALADA PARA EL SALARIO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL EN SU RESPECTIVA INSTITUCIÓN.** (Concepto 048874 del 1 de julio de 2011).
4. **RÉGIMEN DE CONCESIONES DE COMBUSTIBLES EN ZONAS DE FRONTERA - SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LAS CONDICIONES DE UNA EXENCIÓN**

La DIAN efectuó las siguientes precisiones:

- El artículo 8 de la Ley 1430 de 2010 dispone:

“SANCION POR VIOLACIÓN A LAS CONDICIONES DE UNA EXENCIÓN: *Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y contractuales a que hubiere lugar, el que al amparo del artículo 1° de la*



ley 681 de 2001 y sus normas reglamentarias, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya dentro de los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera de que trata la ley en mención o los distribuya incumpliendo con la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de una sanción equivalente al 1000% del valor de los tributos exonerados.

(...)

Esta sanción podrá imponerse por las actividades de los últimos tres (3) años. (Negrilla fuera de texto)

- Conforme con la anterior disposición, la sanción deberá aplicarse a hechos ocurridos a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010 (29 de diciembre de 2010), comprendiendo los hechos acaecidos durante los últimos tres (3) años de actividades, o lapsos inferiores. **(Concepto 048699 del 1 de julio de 2011).**

5. EXENCIONES DEL GMF - DESEMBOLSOS DE CRÉDITO

“La exención del GMF respecto a los desembolsos de créditos dispone expresamente que éstos deben ser efectuados por "los establecimientos de crédito", las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, categorías que no corresponden con la naturaleza de los Fondos Mutuos de Inversión, sus desembolsos de crédito no están amparados con la exención que nos ocupa. Es de recordar que las exenciones tributarias "se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible" (Sentencia C-1107 de 2001 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería)". (Negrilla fuera de texto - Concepto 048329 del 30 de junio de 2011).

6. DEDUCCIÓN GASTOS EN EL EXTERIOR - LIMITACIÓN COSTOS Y DEDUCCIONES

Al respecto la DIAN señaló:

- El artículo 121 del Estatuto Tributario establece el derecho de los contribuyentes a deducir de su renta bruta el valor de sus gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, bajo la condición de que se haya



efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

- De igual manera, concordante con esta disposición, el artículo 122 ibídem acepta como costo o gasto los pagos al exterior que se realicen para la obtención de rentas de fuente dentro del país, sin que excedan del 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones; se entienden entonces incluidos los pagos que el contribuyente realice al exterior teniendo siempre presente que para su deducción además de las condiciones exigidas en dicha norma, deberán tener relación de causalidad con la actividad mediante la cual se obtiene la renta gravada en Colombia. **(Concepto 048197 del 30 de junio de 2011).**

7. EN NINGÚN CASO EL VALOR CANCELADO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO SERÁ DEDUCIBLE O DESCONTABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NI PODRÁ SER COMPENSADO CON OTROS IMPUESTOS

La DIAN puntualiza que es manifiesta la voluntad del legislador de mantener para el nuevo impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009, las mismas condiciones que se encontraban vigentes para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006 y que aplicaron para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 863 de 2003. En consecuencia, el artículo 298-4 (normas aplicables sobre el impuesto al patrimonio) del Estatuto Tributario hizo referencia al número y al epígrafe del artículo 298-3 (no deducibilidad del impuesto), pero en el entendido de que aplica en su integridad. **(Concepto 047014 del 24 de junio de 2011).**

8. GMF - EXENCIONES - CRÉDITO HIPOTECARIO

Frente a una consulta en el sentido de si el desembolso de un crédito efectuado por una entidad financiera para pagar un crédito hipotecario previamente existente en otra por adquisición de vivienda, para seguir pagando el crédito hipotecario de vivienda con la nueva entidad que le ofrece una tasa más baja, está exento del cuatro por mil (4x1000) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1430 de 2010, la DIAN responde:



“Siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 660 de 2011, procederá la exención del gravamen a los movimientos financieros, en el entendido de que el desembolso del crédito es para cancelar un crédito hipotecario, y constituir otro sobre la misma vivienda, el cual seguirá pagando el mismo deudor al nuevo acreedor que también sea establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera o de la Economía Solidaria, respectivamente”. (Concepto 045454 del 21 de junio de 2011).

- 9. POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY 1430 DE 2010 ESTÁ VIGENTE LA EXCLUSIÓN DEL IVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONEXIÓN Y ACCESO A INTERNET DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3, SIN PERJUICIO DE QUE EN LOS CASOS EN QUE DICHOS SERVICIOS SEAN OFRECIDOS EN FORMA EMPAQUETADA CON OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES REGULADORES DE ESTOS SERVICIOS EFECTÚEN LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE EL BENEFICIO TRIBUTARIO REFERIDO NO GENERE SUBSIDIOS CRUZADOS ENTRE SERVICIOS. (Concepto 045380 del 21 de junio de 2011).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
26 de julio de 2011